



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 888

Bogotá, D. C., jueves, 5 de noviembre de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se crean disposiciones para la realización y divulgación de encuestas electorales, en cargos de elección popular, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear disposiciones para la realización y divulgación de encuestas de electorales, en cargos de elección popular, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad al acceso a la información.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley, serán aplicables en todo el territorio nacional con acatamiento al ordenamiento jurídico y a la Constitución Política Nacional.

Artículo 3°. *Alcance.* Lo contenido en esta ley, será aplicable en encuestas electorales relacionadas con cargos de elección popular a nivel nacional para Presidencia de la República y Congreso de la República, y territorial para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldía y Concejos Municipales y Distritales.

Artículo 4°. *De la Responsabilidad.* Corresponde al Gobierno nacional a través del Consejo Nacional Electoral dar cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 5°. *De las encuestas electorales.* Una encuesta electoral es un mecanismo para auscultar las tendencias del electorado sobre los candidatos a cargos de elección popular a nivel nacional para Presidencia de la República y Congreso

de la República, y territorial para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldía y Concejos Municipales y Distritales.

Estas encuestas electorales se refieren a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, programas de gobierno o sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

La información que se recoge con las encuestas puede incidir directa o indirectamente en la opinión pública, ya que muestra el grado de apoyo ciudadano a los candidatos e infiere los resultados de cada elección.

Parágrafo 1°. Las encuestas deberán reunir las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.

Artículo 6°. *De las personas jurídicas que realicen encuestas.* Las personas jurídicas que realicen encuestas, deberán tener en su objeto social la realización de encuestas electorales; además, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

Parágrafo 1°. Las personas jurídicas que realicen las encuestas socializarán con los candidatos que hacen parte de la encuesta, las preguntas que se realizarán a la ciudadanía.

Parágrafo 2°. Las personas jurídicas que realicen las encuestas entregarán copias de los resultados al Consejo Nacional Electoral y a los candidatos involucrados, junto con toda la información técnica correspondiente.

Artículo 7°. *Divulgación de las encuestas electorales.* La divulgación de los resultados de encuestas electorales son libres pero el resultado global de las mismas no podrá alterar artificialmente la realidad. Para cumplir lo anterior, el Consejo Nacional reglamentará lo relacionado con tiempos y la forma para la divulgación, sin afectar los principios constitucionales de derecho y acceso a la información.

Artículo 8°. *Publicidad de las encuestas electorales.* Toda encuesta electoral que sea publicada o difundida en cualquier medio de comunicación, deberá serlo en su totalidad, incluyendo expresamente:

- a) La persona natural o jurídica que la contrató.
- b) La persona jurídica que la realizó.
- c) La fuente de su financiación.
- d) El tipo y tamaño de la muestra.
- e) El tema o temas concretos a los que se refiere.
- f) Las preguntas concretas que se formularon.
- g) Los candidatos por quienes se indagó.
- h) El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó.
- i) El margen de error calculado.

En el evento que no se incluyan todos los elementos señalados, no podrá divulgarse.

Parágrafo 1°. Solo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.

Artículo 9°. *Prohibiciones.* Quedan expresamente prohibidas:

- a) Las encuestas realizadas vía telefónica y por internet.
- b) Se prohíbe la realización o publicación de encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones de cualquier cargo de elección popular, descritos en el artículo 3° de la presente ley, en cualquier medio de comunicación internacional, nacional o territorial.
- c) Quedan prohibidas las preguntas al público que sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada.
- d) En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o proyecciones electorales (10) diez días antes de los comicios.
- e) No se pueden divulgar las encuestas realizadas por empresas que no estén inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores.

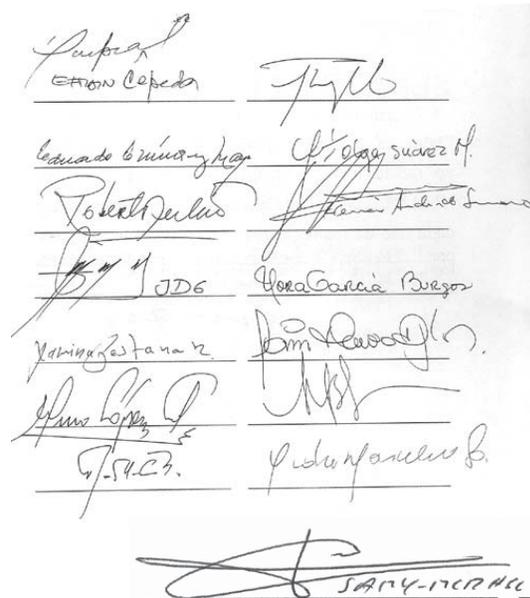
Artículo 10. *De la vigilancia y control.* La vigilancia y el control en la realización y divulgación de las encuestas electorales, en cargos de elección popular, de acuerdo con las disposiciones conteni-

das en la presente ley, estará a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11. *Multas y sanciones.* La infracción a las disposiciones contenidas en esta ley será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica la Ley 996 de 2005 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIERREZ
 Senador de la República.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que pongo a consideración del Congreso de la República tiene por objeto crear disposiciones para la realización y divulgación de encuestas electorales para cargos de elección popular tanto a nivel nacional como territorial, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad al acceso a la información, creando una regulación que goce del **principio de reserva de ley** frente a los derechos que concentran el ejercicio de las encuestas en Colombia.

En virtud del artículo 20 de la Constitución Política, en el cual “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación” (Subrayado fuera de texto) todos los ciudadanos tienen derecho a recibir informa-

ción electoral veraz e imparcial, por ello se requiere regular la elaboración de encuestas electorales, las cuales pueden incidir, directa o indirectamente en la intención de voto.

El propósito de las encuestas electorales de presentar tendencias e información veraz se ha desdibujado porque con ellas se ha tratado manipular la intención de voto de la ciudadanía. Esta valiosa herramienta de medición se ha convertido en un medio para influenciar la intención de los votantes, vulnerando así todo principio democrático. Es por esta razón, con el objeto de garantizar la transparencia en el proceso de realización y divulgación de las encuestas electorales, que se quiere que los candidatos conozcan de antemano las preguntas que se harán a los ciudadanos que lo van a elegir para que previo conocimiento puedan objetarlas y opinar sobre ellas.

Es importante recalcar que la intención de esta ley es dar alcance al nivel territorial, en las encuestas electorales relacionadas con cargos de elección popular para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldía y Concejos Municipales y Distritales, con el fin de proteger los derechos y deberes tanto de candidatos como de los ciudadanos.

También se busca, para evitar distorsión de la realidad electoral, que las encuestas sean presenciales, prohibiendo expresamente las que se realizan vía telefónica o por internet, en las cuales no se tiene contacto directo con la ciudadanía, desconociendo si las personas que responden son capaces para hacerlo o realmente corresponden a la seleccionada para dar respuesta.

Para evitar el direccionamiento de las respuestas, se busca prohibir aquellas preguntas que no sean claras o que induzcan a cierto tipo de respuesta o a favor de cierto candidato, garantizando de esta manera el equilibrio en las justas electorales.

Es una realidad nacional que cada vez que se realizan elecciones, las encuestas distorsionan los resultados de las mismas; los candidatos un día las están encabezando y en un corto período de tiempo son presentados ocupando los últimos lugares, lo que perjudica la intención de voto y la percepción de la ciudadanía.

Bibliografía:

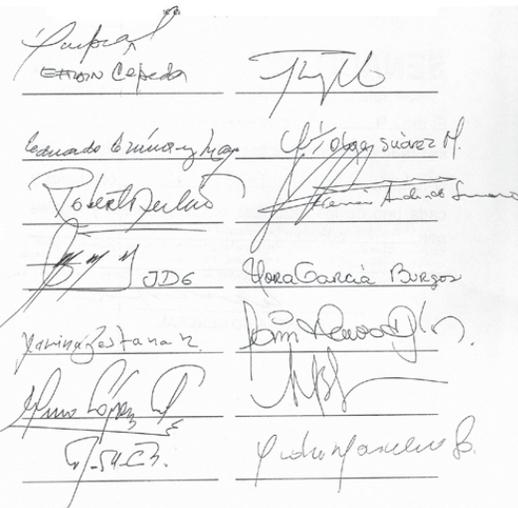
Constitución Política de Colombia (1991)

Resolución 0023 de 1996, por la cual se reglamenta la realización y divulgación de encuestas de opinión política y de carácter electoral.

Resolución 0050 de 1997, por la cual se adiciona y se modifica la Resolución número 23 de 1996.

Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo número 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.


JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIERREZ
Senador de la República.





SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 4 del mes de noviembre del año 2015 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 114, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Efraín Cepeda, Nhora García Burgos, Olga Suárez Melo, Yasmina Pestaña, Juan Samy Merheg, Eduardo Enríquez Maya, Roberto Gerlén, Hernán Andrade, Juan Manuel Corzo, Nidia Marcela Osorio* y otras firmas.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA SECCIÓN DE LEYES

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2015

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 114 de 2015 Senado, *por medio de la cual se crean disposiciones para la realización y divulgación de encuestas electorales, en cargos de elección popular y de dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores, *Jorge H. Pedraza, Efraín Cepeda, S., Nhora García Burgos, Olga Suárez Mira, Yasmina Pestaña, Juan Samy Merheg, Eduardo Enríquez Maya, Roberto Gerlén, Hernán Andrade, Juan Manuel Corzo, Nidia Marcela Osorio* y otros. La materia de que trata

el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión **Primera** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Noviembre 4 de 2015

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto

de ley a la Comisión **Primera** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2015 SENADO, 032 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Inmaterial, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali y se dictan otras disposiciones.

Dando cumplimiento al encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República y de acuerdo a lo previsto en los artículos 156, 157 y 158 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe favorable de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 168 de 2015 Senado, 032 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Inmaterial, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente proyecto de ley es de iniciativa Congresional. Su autor es el honorable Representante a la Cámara por la circunscripción electoral del Valle del Cauca, doctor Heriberto Sanabria Astudillo quien lo puso a consideración del Congreso de la República.

En continuidad del trámite Legislativo, el proyecto de ley de la referencia, fue remitido a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, correspondiéndole el número 032 de 2014 Cámara, siendo designados como ponentes para primer y segundo debate los Representantes doctores *José Bernardo Flórez Asprilla*, y *Hernán Sinisterra Valencia*, respectivamente.

MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

CONSIDERACIONES GENERALES

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 nu-

meral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa legislativa presentada por el honorable Representante Heriberto Sanabria Astudillo quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

1. La Constitución Política en su artículo 1º establece que Colombia es un Estado Social de Derecho y según la Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 1999, la declaración de que Colombia es un Estado social significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad debe entrar en acción como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998 contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. De lo que se trata es de establecer la obligación de asegurarles a los asociados unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que debe intervenir con decisión en la sociedad para cumplir con ese objetivo.

De esta manera, el proyecto de ley, está ajustado a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de igualdad, la solidaridad, entre otros. El proyecto promueve la cultura, el arte, la danza y el folclor como patrimonio inmaterial de la humanidad.

2. Para evaluar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, resaltamos que el mismo se encuentra acorde con las normas superiores en la determinación del gasto público que hacen referencia a las disposiciones que nos competen a este respecto. Según lo consagrado en la Constitución Política de

Colombia de 1991, en los artículos 150 numerales 9, 151, 154, 287, 288 y 355; las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto número 111 de 1996 que define el Estatuto Orgánico del Presupuesto y los pronunciamientos a este respecto de la Corte Constitucional.

Respecto de lo anterior es preciso recordar que en el Congreso, por mandato del pueblo, reside la cláusula general de competencia en virtud de la cual, el principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de libertad, con apego al artículo 154 de la Constitución Política, en donde se consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos por la misma norma superior.

En ese orden de ideas, es necesario aclarar que para este tipo de proyectos de ley, el Congreso ha legislado tomando como referente los fundamentos jurídicos que la honorable Corte Constitucional ha pronunciado a este respecto mediante las Sentencias: C-490 de 1994, C-343 de 1995, C-685 de 1996 y C-197 de 2001, C-1250 de 2001, C-1113 de 2004, C-500 de 2005 y C-729 de julio 12 de 2005 en donde se desarrollan entre otras disposiciones, el principio de anualidad, el principio de legalidad del gasto público y la forma como el Gobierno puede hacer las inclusiones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, en lo que tiene que ver con la constitucionalidad y la competencia legislativa para declarar un gasto público.

Teniendo en cuenta lo anterior, y haciendo especial énfasis al gasto que comporta la iniciativa parlamentaria que presentamos ante ustedes, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente tenor por medio de la Sentencia C-290 de 2009, según la cual:

“La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el Presupuesto General de la Nación y si el Legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contradicción entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, (...) pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y

objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno (...).”

3. Con todo, a través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior.

Sobre el particular la Corte ha señalado lo siguiente: *“En ese orden de ideas, el mecanismo de cofinanciación encuentra amplio sustento constitucional en la fórmula territorial misma del Estado colombiano, que es una República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales (C. P. artículo 1°). En efecto, la cofinanciación articula los principios de unidad y autonomía del ordenamiento territorial, al mismo tiempo que desarrolla los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los cuales se funda el reparto de competencias entre los distintos niveles territoriales (C. P. artículo 288). Sin embargo, la constitucionalidad prima facie del mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma sea legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobiernan el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo”.*

Sea lo primero resaltar la concordancia patente entre esta iniciativa y el bloque de constitucionalidad, esta se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que desarrollan principios fundamentales, como el Estado Social de Derecho, la igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros.

Por todas estas razones históricas, sociales y culturales y basados en la jurisprudencia sobre este tipo de proyectos, consideramos que el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali merece ser declarado patrimonio inmaterial, cultural, artístico y folclórico de la nación.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

El Salsódromo es un día de Fiesta, un día de gran regocijo, un día de compartir con los amigos y familiares, un día de danza y diversión, un día donde los habitantes, turistas e invitados, se encuentran con sus artistas y con esos bailarines que a lo largo de todo un año de arduo trabajo consi-

guen triunfos y con sus muestras artísticas dejan muy en alto el nombre de la ciudad de Cali, es en definitiva el Salsódromo el punto de encuentro para que el público en general disfrute de todo un espectáculo digno de la cultura y tradiciones que son esencia de la *sucursal del cielo* (Cali).

El Salsódromo permitió cambiar la forma y comportamiento de los caleños, a la hora de iniciar la celebración del evento fiestero más importante del suroccidente colombiano, La Feria de Cali, famosa por su espectáculo tan colorido y un ambiente donde la cultura y la rumba se toman la ciudad y el espíritu de los asistentes.

El inicio de la Feria data después de un suceso trágico de la historia caleña. En 1956, siete camiones que contenían explosivos para el ejército, explotan en el sector aledaño al centro de la ciudad y mueren alrededor de 110 personas. De repente en Cali, una ciudad que empezaba a destacarse por un desarrollo cultural inaugura la primera Feria de la Caña de Azúcar que marcaría la ciudad en las siguientes décadas y que posteriormente se denominó La Feria de Cali.

Por allá en los años 70, en medio de un periodo de rápida expansión e industrialización en el país, los ingenios trajeron a expertos del área azucarera al Valle del Cauca y a Cali. Estos consultores y asesores eran oriundos de Cuba y Puerto Rico, y trajeron con ellos sus costumbres y tradiciones, entre ellas introdujeron la música antillana (son, boogaloo, pachanga) y le dieron un amplio espacio de reconocimiento en la ciudad.

Al mismo tiempo, la población afrocolombiana crecía y se expandía en el Valle del Cauca, especialmente en los alrededores de la ciudad de Cali. Ellos también sembraron sus costumbres entre ellas, de manera predominante, su música en la que salen los sonidos fuertes y las percusiones.

Fue así como de manera casi mágica y coincidental se juntaron en Cali los sonidos de música antillana y africana. Esta mezcla de sonidos permitió que sus habitantes reconocieran la salsa como un género familiar y conocido. La familiaridad con los sonidos junto con la necesidad de encontrar una identidad en esa etapa de crecimiento, fueron los factores que permitieron que la salsa se volviera un pilar cultural en Cali, y que Cali se convirtiera, años después y hasta el momento en la Capital Mundial de la Salsa.

Por toda esta historia que engalana nuestra cultura, nace en el 2008 el Salsódromo que no es otra cosa que la concentración de lo que es la mayor expresión de cultura popular urbana de nuestra ciudad, en los últimos cuatro años.

Es la manifestación del espíritu festivo de los caleños, que tiene tantas connotaciones históricas con el tema de la caña de azúcar con nuestra afroindigenidad y este evento concentra todo este desarrollo que a través de los años se ha expresado

por los caleños, particularmente en la danza o baile de la salsa y la creación de sus escuelas en toda la ciudad.

La Feria de Cali, que concuerda con la celebración de Fin de Año, se ve reforzada por otros acontecimientos que, si bien fueron o no programados por los organizadores, dieron pie a mucha más afluencia de público y a un mayor despliegue cultural de la ciudad.

Hace años que los caleños han venido buscando la manera de construir un gran bailódromo. Precisamente ha lanzado esa propuesta el señor Presidente de la República Juan Manuel Santos Calderón, ante todos los caleños durante rueda de prensa celebrada en el auditorio Fernando Arroyo, de la Escuela Nacional del Deporte con ocasión de la clausura de los Juegos Mundiales 2013 prometió la construcción del bailódromo para estimular la práctica de la salsa y así mantener la expresión de este género representativo de la ciudad y de todos los caleños y caleñas.

Concluimos expresando que esta iniciativa legislativa cumple con todas las características propias de la ley, en donde emerge que el Estado impulsará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad de la Nación colombiana.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito solicitar a los honorables miembros del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 168 de 2015 Senado, 032 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio inmaterial, cultural, artístico, y folclórico de la Nación, el desfile El Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali, y se dictan otras disposiciones.*

Del señor Presidente,



MYRIAM PAREDES AGUIRRE
Senadora de la República
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2015 SENADO, 032 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio inmaterial, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el desfile El Salsódromo que se realiza dentro del marco de la feria de Cali, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese Patrimonio Inmaterial, Cultural, Artístico y Folclórico de la Nación, el desfile El Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali.

Artículo 2°. La República de Colombia, exalta a las Escuelas que participan activamente con sus espectáculos en el desfile El Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali.

Artículo 3°. La salsa quedará incluida dentro de las acciones culturales que contarán con el apoyo del Gobierno nacional.

Artículo 4°. El desfile El Salsódromo como evento inaugural de la Feria de Cali, contará con espacios amplios y confortables para las personas con discapacidad.

Artículo 5°. Se incrementará y garantizará la presencia de la Fuerza Pública durante el evento del desfile El Salsódromo para garantizar mayor protección a los asistentes e invitados.

Artículo 6°. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al desarrollo, perpetuación, publicidad, programas, alocuciones por canales de televisión y medios de comunicaciones locales y nacionales, para la difusión y propagación del desfile El Salsódromo.

Artículo 7°. De las obras y su financiación. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación y del Programa Nacional de Concertación Cultural, las apropiaciones necesarias para El Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali, al igual que la financiación, fomento y permanencia de las Escuelas de Salsa de Santiago de Cali, en concordancia con la Administración Municipal.

Artículo 8°. Bailódromo. Créese “El Bailódromo”, como escenario físico y espacio para estimular la práctica y desarrollo del baile en sus diversas manifestaciones a través de academias y escuelas.

Parágrafo. Facúltese al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales pertinentes para la construcción del Bailódromo en la Ciudad de Cali.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga toda disposición que le sea contraria.

Del señor Presidente,



MYRIAM PAREDES AGUIRRE

Senadora de la República
Ponente

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2015

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 032 de 2014 Cámara, 168 de 2015 Senado *por medio de la cual se declara patrimonio inmaterial, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el desfile El Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali y se dictan otras disposiciones.*



MIGUEL AMÍN ESCOBAR
Presidente



ALFREDO ROCHA ROJA
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DEL 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013.

Bogotá, D.C.

Senador

CARLOS FERNANDO GALÁN

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Cordial saludo:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, Constitucional permanente mediante comunicación de fecha 6 de octubre de 2015, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda del honorable Senado de la República, **Proyecto de ley número 98 de 2015 Senado**, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013.*

El Proyecto de ley número 98 de 2015 Senado, de iniciativa gubernamental por el Gobierno nacional a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Ángela Holguín Cuéllar y el Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas Echeverry, fue radicado en la Secretaría General del Senado el 22 de septiembre de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 743 del 2015.

En razón a lo anterior, el siguiente informe de ponencia se presenta como a continuación se des-

cribe, identificando la importancia que este proyecto de ley tiene para los intereses nacionales.

1. ANTECEDENTES

El Gobierno de Colombia ha suscrito el pasado 25 de Junio de 2013, un acuerdo de cooperación y seguridad de información, con la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

El Ministerio de Defensa ha venido desarrollando la consolidación de la participación de la Fuerza Pública en escenarios internacionales, ello con el fin de estar al tanto de los retos de la seguridad del futuro, estos espacios de intercambio con los países y organizaciones le permitirá afrontar los próximos desafíos desde un punto de vista dinámico y flexible que le permitirá adaptarse.

La experiencia de Colombia en materia de Seguridad respecto a la lucha contra el terrorismo, el narcotráfico y la delincuencia transnacional en general, es hoy reconocida a nivel internacional. A modo de información, desde el 2010 las Fuerzas Armadas de Colombia han capacitado más de 24.000 miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad alrededor de 70 países. Colombia continuará con este esfuerzo de contribución a la Seguridad, a la paz y a la estabilidad regional e internacional, brindando capacitaciones a las naciones que lo requieran.

Es por este motivo que se requiere un acuerdo que establezca un mecanismo para los intercambios de información que se requieran en el marco de la relación de cooperación estratégica que busca establecer la OTAN. En los casos que la información tenga un tipo de clasificación, esto es, su difusión se encuentre restringida y por ende limitada, se establecerá un mecanismo que garantizará a las partes el cumplimiento de la normatividad interna. Los acuerdos serán considerados del tratamiento interno de cada país y por ende no crea obligación de entregar información clasificada en el caso que una de las partes no se encuentre de acuerdo (artículo 5° del acuerdo).

2. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “Dirigir las relaciones internacionales (...) y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

El artículo 150 *ibídem*, faculta al Congreso de la República para “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”, a la vez que el artículo 241 *ibídem.*, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en

“Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas constitucionales conocerán de “política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

3. SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE (OTAN)

La Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)¹, creada mediante el Tratado de Washington del 4 de abril de 1949, se define como una organización político-militar cuyo fin esencial es la salvaguarda de la libertad y la seguridad de los países miembros por medios políticos o militares.

En el aspecto político, la OTAN promueve valores democráticos y promueve consultas y cooperación en asuntos de defensa y seguridad con el objeto de construir confianza y prevenir conflictos. Vale decir, la OTAN está plenamente comprometida con la resolución pacífica de controversias.

Ahora bien, si los esfuerzos diplomáticos fallan, esta Organización tiene la capacidad militar necesaria para desarrollar operaciones de manejo de crisis, ya sea bajo el artículo 5° del Tratado de Washington o bajo mandato de las Naciones Unidas, bien sea de manera separada o en cooperación con otros países u organizaciones Internacionales.

¹ Tomado de la página web oficial de OTAN <http://www.nato.int/nato-welcome/index.html>.

La OTAN actualmente se encuentra conformada por 28 Estados miembros de las principales democracias de Norteamérica y Europa². Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 10 del Tratado de Washington establece lo siguiente para que nuevos estados formen parte de la OTAN:

“Las Partes pueden, por acuerdo unánime, invitar a ingresar a cualquier Estado europeo que esté en condiciones de favorecer el desarrollo de los principios del presente Tratado y de contribuir a la seguridad de la zona del Atlántico Norte. Cualquier Estado que sea así invitado puede ser Parte del Tratado depositando el instrumento de adhesión correspondiente ante el Gobierno de los Estados Unidos de América. Este Gobierno informará a cada una de las Partes de haberse efectuado el depósito de dicho instrumento de adhesión.” (Subrayado fuera del texto).

No obstante lo anterior, existen Estados (no miembros) que por diferentes razones han entablado una relación de asociación con la OTAN para desarrollar diversos temas de interés común. Estos Estados establecen relaciones de cooperación con la OTAN a través de cuatro (4) mecanismos:

- Diálogo del Mediterráneo: Creado en 1994 por el Consejo del Atlántico Norte. Busca fomentar lazos de cooperación y participación en el control sobre el Mediterráneo. En la actualidad participan 7 países no pertenecientes a la OTAN de esta región: Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Mauritania, Marruecos y Túnez, asociados por su posición geográfica.

- Iniciativa de Cooperación de Estambul: Busca promover la cooperación con países interesados del Medio Oriente, principalmente del Golfo Pérsico, en áreas tales como: lucha contra el terrorismo, planeación civil frente a emergencias y control de fronteras. Hay cuatro países asociados: Bahrein, Qatar, Kuwait y Emiratos Árabes Unidos.

- Consejo de Sociedad Euro-Atlántico: Programa especial de cooperación bilateral entre Países Asociados y la OTAN. En este momento, hay 22 países asociados de Europa y la antigua ex Unión Soviética, entre ellos Rusia, Suecia, Suiza, Irlanda y Finlandia.

- Socios a través del Globo: Son países que comparten preocupaciones estratégicas similares, bajo relaciones de reciprocidad y beneficio mutuo. Son países que han manifestado su interés en profundizar las relaciones con la OTAN. Algunos de estos aportan contingentes a las operaciones dirigidas por la OTAN, o contribuyen a esas acciones de otras maneras. Otros, simplemente tratan

de cooperar con la OTAN en ámbitos de interés común. En los últimos años, la OTAN ha desarrollado relaciones bilaterales con cada uno de estos países. A este grupo pertenecen Australia, Nueva Zelanda, Japón, Corea del Sur, Afganistán, Iraq, Pakistán y Mongolia.

4. RELACIÓN DE COOPERACIÓN ENTRE COLOMBIA Y LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE (OTAN)

El Ministerio de Defensa Nacional viene desarrollando una estrategia de cooperación internacional que se despliega en los ámbitos bilateral y multilateral. Esta se rige por la prudencia, el respeto, la cooperación, la transparencia y el pragmatismo, siempre privilegiando la vía diplomática y el derecho internacional. Se fundamenta en una aproximación del sector a diferentes regiones del mundo, con criterios estratégicos de prevención, cooperación y modernización para el fortalecimiento de la seguridad y la defensa nacional.

Esta estrategia se fundamenta en consolidar la participación de la Fuerza Pública en escenarios internacionales. Esto, bajo la perspectiva del futuro de la Fuerza Pública, contribuyendo con las capacidades desarrolladas en los últimos años, y, a su vez, proyectando nuevas capacidades y estándares, fundamentados en el profesionalismo de los hombres y mujeres de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Las capacidades de nuestra Fuerza Pública son la base que permite a Colombia consolidar su posición como un actor relevante en los escenarios regionales, hemisféricos y globales, mediante diferentes mecanismos de cooperación bilateral, triangular y multilateral.

Lo anterior, proyectando las relaciones internacionales con países y organizaciones desde un punto de vista dinámico, que permita de manera flexible adaptarse a los retos de seguridad del futuro, mediante elementos de proyección de capacidades que involucren el desarrollo de un portafolio de demanda y de oferta de cooperación.

Así, constituye un objetivo estratégico de Colombia fortalecer la cooperación con organismos multilaterales y otras naciones, no solamente desde la perspectiva de buscar mayor efectividad en la lucha contra la delincuencia transnacional y otras amenazas, sino también para orientar la visión de futuro de las Fuerzas Armadas de Colombia.

La experiencia de Colombia en la lucha contra el terrorismo, el narcotráfico, y la delincuencia transnacional en general, es hoy reconocida a nivel internacional. Solo a manera ilustrativa, desde 2010 las Fuerzas Armadas de Colombia han capacitado más de 24.000 miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad de alrededor de 70 países. Colombia continuará con este esfuerzo de contri-

² 28 países: Albania, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Croacia, República Checa, Dinamarca, Estonia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos de América.

bución a la seguridad, a la paz y a la estabilidad regional e internacional, brindando su experiencia a las naciones que lo requieran.

Como parte de la ejecución de la estrategia internacional del Sector Defensa, el Gobierno de Colombia ha venido adelantando conversaciones con la Unión Europea (UE), la Organización de Naciones Unidas (ONU) y la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), con el objeto de desarrollar un amplio marco de actividades de cooperación que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades de las Fuerzas Armadas.

Lo anterior, con el objeto de desarrollar un amplio marco de actividades de cooperación que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades de las Fuerzas Armadas y así elevar sus estándares profesionales y operacionales, en áreas como misiones humanitarias, misiones de paz, derechos humanos, justicia militar, entre otros temas.

Cabe señalar que esta relación en ningún caso implica o puede implicar la presencia de tropas extranjeras en territorio colombiano, y tampoco la membresía de Colombia a esta Organización.

Como se ha explicado anteriormente, el mismo Tratado constitutivo de la OTAN, en su artículo 10, define qué Estados podrán hacer Parte. A partir de dicha definición, es claro que Colombia no cumple los requisitos previstos en esta norma, por lo que no es dable afirmar que un propósito en este sentido orienta la voluntad del Gobierno nacional.

5. SOBRE EL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE SOBRE COOPERACIÓN Y SEGURIDAD DE INFORMACIÓN

El texto del Acuerdo subexamine consta de 6 artículos que obran de la siguiente manera:

- El artículo 1° dispone las obligaciones generales de las Partes en referencia a la protección y salvaguardia de la información y material que se reciba de la otra parte.

- El artículo 2° estipula que el Gobierno de la República de Colombia acepta el compromiso de investigar y aprobar de manera previa a todos aquellos connacionales que requieran o puedan tener acceso a la información en cuestión.

- El artículo 3° señala quiénes serán los organismos responsables y competentes, dentro de la OTAN, a efectos del manejo de la información intercambiada bajo la égida de este acuerdo.

- El artículo 4° plasma la obligación para el Estado colombiano de informar a la OTAN quiénes serán aquellas autoridades nacionales que fungirán como responsables en concordancia con el artículo anterior.

- El artículo 5° señala que las partes, previo al intercambio de cualquier información, establecer que la parte receptora protegerá la información que reciba.

- El artículo 6° consagra la cláusula de entrada en vigor del acuerdo, la cual indica que el mismo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de la República de Colombia y la OTAN se hayan notificado entre sí, por escrito, que se han cumplido sus requerimientos internos legales. Igualmente, este artículo incluye una cláusula de denuncia, la cual permite a las Partes denunciar el instrumento en cualquier momento mediante notificación entre sí.

6. APROBACIÓN DEL “ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA ORGANIZACIÓN DEL TRATADO DEL ATLÁNTICO NORTE SOBRE COOPERACIÓN Y SEGURIDAD DE INFORMACIÓN”

a) Sobre el objeto del Acuerdo suscrito con la OTAN

El acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información se suscribe con el fin de establecer una relación de cooperación que permita intercambiar información y experiencias en temas militares de mutuo interés de las Partes. En este sentido, es importante precisar que el Acuerdo establece un mecanismo para los intercambios de información que se requieran en el marco de la relación de cooperación estratégica que se busca establecer con la OTAN.

En caso de que la información que se pretenda intercambiar tenga algún tipo de clasificación, esto es, su difusión se encuentre restringida y por tanto limitada, se establece un mecanismo que garantiza a las dos partes el cumplimiento de su normatividad interna.

En este orden de ideas, es claro que el acuerdo no crea derecho alguno que vincule al Gobierno colombiano respecto del tratamiento que deba dar a información de carácter clasificado. Por el contrario, el acuerdo establece que el intercambio de información clasificada se realiza a satisfacción de cada una de las Partes (artículo 5°), lo que significa que el mismo es respetuoso de los procedimientos y normas que vinculan a cada una de las partes en el marco de la normatividad que les rige.

Hay materialidad legislativa como lo son las normas que se encuentran vigentes al interior del ordenamiento jurídico colombiano de reserva y protección de la información que soportan la actividad reglamentaria que mediante los convenios administrativos de que trata el artículo 4° del Acuerdo desarrollarán las partes para el intercambio y protección de la información, cuando a ello haya lugar.

Para el caso del Gobierno de Colombia la materialidad legislativa está conformada por varias normas de carácter legal e incluso convencional como son: La Ley 57 de 1985, la Ley 1437 de 2011, la Ley Estatutaria 1621 de 2013, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así como la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional. Es claro que el Gobierno colombiano al suscribir los convenios administrativos de que trata el artículo 4º, una vez el presente Acuerdo sea aprobado, deberá sujetarse al marco jurídico mencionado anteriormente para realizar intercambios de información.

Teniendo en cuenta que el mismo acuerdo en su artículo 2º señala que quienes son responsables de los intercambios de información que se generen con ocasión del acuerdo y los convenios administrativos que se deriven del mismo son personas en funciones oficiales, que para el caso de Colombia, significaría que son servidores públicos, esta condición implica que le son aplicables a las funciones que cumplan en virtud de este acuerdo y de sus derivados los artículos 123 y 124 de la Constitución Política. Lo anterior ratifica que una vez aprobado el mencionado acuerdo y celebrados los convenios administrativos que materialicen los intercambios de información, corresponde a los servidores públicos designados para el efecto, en su calidad de representantes del Gobierno colombiano, garantizar la aplicación del marco jurídico enunciado anteriormente para la protección y seguridad de la información, so pena de incurrir en una falta disciplinaria e incluso penal.

De lo anterior se colige, que no existe discrecionalidad para los servidores públicos que actúan en nombre del Gobierno colombiano en el marco de este acuerdo para determinar o establecer reserva a la información que no esté amparada en el marco jurídico que para el efecto ha establecido la ley y que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se está respetando el principio de publicidad de la información, teniendo en cuenta que las disposiciones aplicables para las Partes, es decir, para el Gobierno de Colombia y la OTAN en virtud del Acuerdo, no crean ni podrían crear normas aplicables para Colombia que puedan impedir el acceso de cualquier persona a información que es de carácter público.

Adicionalmente, las personas pueden solicitar información de competencia del Gobierno colombiano no en virtud del Acuerdo, sino del derecho que les asiste de conformidad con la Constitución Política.

En caso de que la información solicitada por una persona al Gobierno colombiano tenga algún tipo de nivel de clasificación, corresponderá a la autoridad competente justificar a la luz de las normas legales vigentes las razones por las cuales la información no puede ser entregada o en tratándose

se de autoridades judiciales y de control los procedimientos que deben seguirse para la entrega de la información y la responsabilidad que le asiste a la autoridad que recibe la información de garantizar la protección y seguridad de la información.

En ningún caso las normas sobre protección y seguridad de la información son susceptibles de negociación en un acuerdo, por el contrario hacen parte del derecho interno y por tanto vinculan al Gobierno y a sus representantes a tenerlas en cuenta al momento de suscribir cualquier Acuerdo que implique nuevas obligaciones para el país.

b) El Acuerdo no afecta derechos constitucionales

Como se señaló anteriormente, el acuerdo tiene como objeto establecer mecanismos que permitan intercambiar información en el marco de la relación de cooperación que se quiere construir entre Colombia y la OTAN.

Desde el mismo preámbulo se señala que el objeto del acuerdo versa sobre “*aspectos políticos y de seguridad de interés común y ampliar e intensificar la cooperación*”. Así mismo se señala, en el artículo 1º que en los casos en que la información sea clasificada, es decir su difusión se encuentre restringida y por tanto no sea pública, se garantice la seguridad y protección de la misma establecida por la Parte emisora, estando la Parte receptora sujeta a proteger la información.

En ese orden de ideas, es claro que el acuerdo prevé el intercambio de información sobre aspectos políticos y de seguridad que bien puede tener el carácter de pública o también, según su naturaleza, puede tener un grado de clasificación.

Es así como en tratándose de información pública si bien el acuerdo establece la prohibición de divulgar la información objeto del tratado, esto no se traduce en violación de las garantías y del derecho de las personas al acceso de la información pública consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política.

La naturaleza de información pública permanece y no se modifica en virtud del acuerdo, y por tanto las personas pueden acceder a la misma sin restricción alguna. Lo que se restringe es la posibilidad de que el receptor de la información, que para el caso de la información originada en Colombia es la OTAN, pueda divulgarla por decisión propia.

De conformidad con lo anterior, es claro que el acuerdo contempla la posibilidad de intercambio de información de diferente naturaleza, que involucra desde información pública hasta información con algún nivel de clasificación, objeto que en ningún caso representa grado alguno de indeterminación teniendo en cuenta que para el Gobierno colombiano el marco jurídico de protección a la información es suficientemente amplio y se en-

cuentra regulado en detalle por la legislación colombiana.

Por ejemplo, en tratándose de información de inteligencia y contrainteligencia, la Ley Estatutaria 1621 de 2013, en su artículo 11, establece la posibilidad de que los organismos puedan cooperar con organismos internacionales mediante la suscripción de protocolos de seguridad, siempre y cuando se cumplan las disposiciones establecidas en la mencionada ley. Así mismo, en el artículo 36 literal g) de la mencionada Ley se establece que son receptores de información de inteligencia y contrainteligencia los organismos de inteligencia de otros países con los que existan programas de cooperación, Estas disposiciones fueron declaradas en ejercicio del control previo de constitucionalidad, exequibles por parte de la honorable Corte Constitucional en sentencia C-540 de 2012. Otros pronunciamientos que amparan el intercambio de información tanto pública como con algún nivel de clasificación han sido emitidos por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011 y en sentencia C-819 de 2012 entre otros.

Sería imposible que el acuerdo se pronuncie sobre todos los tipos de información que serían susceptibles de intercambio, teniendo en cuenta que la relación de cooperación entre nuestro país y la OTAN hasta ahora se está concibiendo y su fortalecimiento depende de contar con un marco jurídico apropiado que permita explorar las formas de cooperación posibles y la identificación de los intereses mutuos.

En conclusión, este acuerdo permitirá contar con el marco normativo necesario para realizar las gestiones propias que conlleva la relación de cooperación con esta prestigiosa Organización Internacional. Esta relación está enfocada en fortalecer las capacidades de las Fuerzas Militares de Colombia, mediante el establecimiento de estándares que permiten la interoperabilidad, en diversos frentes, entre las Fuerzas Armadas de los países que hacen parte de esta Alianza.

Con la adopción de estos elevados estándares, que abarcan aspectos logísticos, técnicos, y operativos, se está dando cumplimiento al desafío de definir una hoja de ruta que determine el futuro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Lo anterior, dentro de un modelo de planeación de mediano y largo plazo, que busca definir una estructura de fuerza que evolucione de manera concordante con los retos operacionales futuros y que garantice la coherencia entre el marco presupuestal existente, los principios de política, las misiones y las capacidades de la Fuerza Pública.

7. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DEL 2015

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Segu-

ridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013.

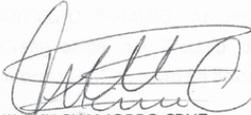
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, propongo darle primer debate ante la honorable Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República al **Proyecto de ley número 98 de 2015 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013.

Cordialmente,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DEL 2015

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013.

El Congreso de Colombia

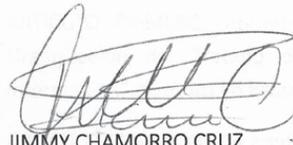
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del honorable Senador,



JIMMY CHAMORRO CRUZ
Senador de la República

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 4 de 2015

Honorable Senador:

JORGE HERNANDO PEDRAZA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Senado de la República

La Ciudad

Distinguido Presidente.

En cumplimiento del honroso encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión y en virtud de los artículos 153 a 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración Informe de Ponencia del Proyecto de ley número 102 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa parlamentaria es de autoría de los Honorables Senadores Antonio Guerra de la Espriella, Mauricio Lizcano y el suscrito, la cual fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 29 de septiembre de 2014.

Conforme a las disposiciones de la Ley 3ª de 1992, se designó a la Comisión Sexta Constitucional Permanente para realizar su estudio, debates y votaciones correspondientes, designándome como ponente el día 19 de octubre de 2015.

El proyecto original contiene siete (7) artículos, resumidos así:

Artículo 1°. Objeto del proyecto de ley: se ocupa de describir el objetivo del proyecto, el cual

es establecer el concepto previo obligatorio a la instalación y puesta en operación de mecanismos tecnológicos de control e imposición de multas o comparendos, en las vías de Colombia.

Artículo 2°. Concepto Técnico Previo para la instalación de las fotomultas: Establece la competencia para la expedición del concepto previo a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y del Ministerio de Transporte, respectivamente.

Artículo 3°. Término para expedir el Concepto Previo: Las autoridades competentes tienen 120 días para expedirlo.

Artículo 4°. Criterios del Concepto Técnico: Determina los términos para la expedición del concepto técnico.

Artículo 5°. Suspensión de las actuales fotomultas: Determina el régimen de transición para los sistemas de control y vigilancia que se encuentran en funcionamiento en la actualidad.

Artículo 6°. Aplicación también para la instalación de resaltos: Amplía la expedición del concepto previo para la instalación de resaltos y otros mecanismos de señalización vial que afecte la movilidad y el tráfico vehicular.

Artículo 7°. Vigencia: Contiene las vigencias y derogatorias.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

Tiene como objetivo principal la inclusión de un concepto técnico previo a la puesta en operación y cobro de multas que se pretendan imponer a los ciudadanos mediante los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

3.1. Regulación actual de las fotodetecciones

El Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), modificado por la Ley 1383 de 2010, en sus artículos 129 y 135, y el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 (Ley 1450 de 2001, en su artículo 86, establecen la posibilidad de

“contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora” (artículo 135).

Además, que

“Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo” (párrafo 2° del artículo 129).

Y consolidado con la siguiente disposición:

“En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contractual o procedimiento administrativo sancionatorio al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente responsables frente al pago de las multas el propietario y el conductor del vehículo. No obstante lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario”.

Normatividad que ha sido avalada condicionalmente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que

“(…) medidas relativas a los medios e instrumentos tecnológicos que permitan prevenir y disminuir la accidentalidad en el país, y el control de las infracciones a través de multas y sanciones. Por estas razones, encuentra la Corte que lo consagrado en los artículos 86 y 96 de esta ley se inscribe, necesariamente, dentro de la gran estrategia de tránsito y transporte y de control a la seguridad vial para el desarrollo de una infraestructura de transporte en condiciones de seguridad, de competitividad y de desarrollo sostenible (...)” (sentencia C-089 de 2011. Magistrado Ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva).

3.2. **Problemática a regular**

De las anteriores consideraciones, se observa la legalidad prevista para la implementación y operación de las fotodetecciones como mecanismos de apoyo para las autoridades de tránsito, para determinar si existen infracciones a las normas establecidas sobre el tema.

No obstante, la realidad en las entidades territoriales es totalmente otra, no se utilizan las fotodetecciones como mecanismos de apoyo, sino como principal mecanismo de imposición de multas sin la observación de principios constitucionales y legales que aseguren la protección del interés general de los ciudadanos; a contrario sensu, son utilizadas para el beneficio de los privados que administran este tipo de mecanismos electrónicos.

Desde el año 2010 hasta el 2014 existía en 35 municipios del país la implementación del sistema de fotomultas como estrategia de control de movilidad¹; sin embargo, se prevé que han venido adoptándose en otros entes territoriales, en los cuales se han presentado denuncias por las constantes irregularidades dadas sobre:

- El proceso de adjudicación

¹ (Archivo) Periódico *El Tiempo*. Sección Política. Octubre 18 de 2014. <http://www.eltiempo.com/politica/justicia/fotomultas-son-por-exceso-de-velocidad/14707781>.

- La reducción indiscriminada de las velocidades vehiculares

- La imposición de multas sin el procedimiento sancionatorio previo

- La implementación de fotodetección sin señalización de las mismas

- La movilización de las fotodetecciones sin justificación alguna y sin señalización de las mismas

- Las cortas distancias entre fotodetecciones, entre otras irregularidades.

De lo anterior se colige que por falta de una regulación homogénea sobre las fotodetecciones, con algunos vacíos jurídicos, han conllevado que las entidades territoriales implementen estos mecanismos tecnológicos con condiciones específicas de acuerdo a su conveniencia, sin estudios técnicos que justifiquen la operación de los mismos.

Entre esos casos presentados en algunos entes territoriales se encuentra la ciudad de Bucaramanga, en donde la Contraloría Municipal de Bucaramanga advierte que existen unos riesgos en el proceso de contratación para implementar las fotodetecciones; entre esos riesgos están los riesgos legales y societarios.

Respecto de los riesgos legales, sustenta que se “está transfiriendo el proceso convencional de infractores de tránsito a una persona diferente a quien ostenta la calidad de autoridad, pues la naturaleza del proceso es exclusivamente administrativo sancionatorio y no comercial”².

En Ibagué se pretende contratar a través de asociación público-privada, entregando dicha concesión por 20 años, cuya participación el municipio obtendrá un 40% de lo recaudado y el contratista obtendrá un 60% de lo recaudado³ y que fue suspendido por el Tribunal Administrativo del Tolima al declarar ilegal el acuerdo que facultó al alcalde de Ibagué, Luis Hernando Rodríguez, a contratar mediante una concesión por 20 años “la operación de la detección electrónica para la seguridad vial de la ciudad”⁴.

En la costa Caribe, en la vía entre Cartagena y Barranquilla, en inmediaciones del municipio de Puerto Colombia, la señal ordena reducir la veloci-

² Contraloría Municipal de Bucaramanga. *Informe técnico al Proyecto de mejora de la movilidad y la seguridad vial en el municipio de Bucaramanga, en ejercicio del control de legalidad según el artículo 125 de la Ley 1474 de 2011*. Bucaramanga, junio 11 de 2015.

³ (Archivo) Periódico *El Nuevo Día*. Sección Política. Julio 12 de 2014. <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/politica/225131-las-fotomultas-un-negocio-rentable-para-quien>.

⁴ (Archivo) Periódico *El Tiempo*. Sección Colombia. Diciembre 2 de 2014. <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fallo-en-ibague-frena-fotomultas-en-armenia/14923420>.

dad a 50 km/h en menos de 200 metros en una vía nacional de doble calzada⁵.

En Antioquia, en el sector de Chuscalito, vía nacional de doble calzada, el límite de velocidad es de 60 km/h⁶.

En Honda, Tolima, se implementa en la Variante Nacional de 4 kilómetros que la velocidad permitida sería de 30 km/h⁷.

En Santa Marta, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta decretó medida cautelar suspendiendo el cobro de los comparendos electrónicos por cuanto no existe convenio entre la Dirección General de la Policía y la Alcaldía de Santa Marta.

Respecto al procedimiento para el cobro de las fotodetecciones

Por la ambigüedad en la redacción de las normas citadas en el acápite anterior, algunas entidades de tránsito han abusado en el procedimiento para el cobro de las fotodetecciones, irregularidades como

– Violación al debido proceso

En muchas ocasiones, como hemos tenido conocimiento por denuncias ciudadanas, las autoridades de tránsito hacen llegar a las residencias de los presuntos infractores una notificación mediante la cual informan que se le ha sancionado por la comisión de una infracción de tránsito, y por medio de la cual deberá pagar una multa, sin existir previo proceso administrativo sancionatorio, como se observa en la siguiente notificación:

– Desconocimiento de la responsabilidad subjetiva del infractor

En la mayoría de las denuncias, se informa que la multa es impuesta al propietario del vehículo inscrito en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), aplicando el principio de objetividad en cuanto a la responsabilidad del infractor, que está prohibido por la Constitución Política y la ley.

Esto quiere decir que las autoridades de tránsito están desconociendo las disposiciones normativas de los artículos 129 y 135 del Código Nacional de Tránsito, las cuales disponen que solo procede la imposición de la multa al infractor, y solo el propietario podrá entrar a responder solidariamente cuando se demuestre la responsabilidad del infractor.

Respecto a ello, la Corte Constitucional, en varias ocasiones ha manifestado su posición sobre la responsabilidad objetiva:

“(…) la Corte concluyó que no era posible atribuir al dueño del vehículo ningún tipo de responsabilidad

objetiva, la cual se encuentra excluida por los principios y derechos sentados por la Constitución de 1991, sin que el dueño del vehículo hubiera realizado la actuación infractora o cometido la infracción de manera directa, y que la finalidad de la notificación era precisamente permitirle al dueño del vehículo intervenir dentro del proceso administrativo y ejercer su legítimo derecho de defensa. Adicionalmente, observó la Corte que este tipo de responsabilidad objetiva permitía que las autoridades administrativas evadieran su responsabilidad de identificar y notificar al verdadero infractor” (sentencia C-530 de 2003, Magistrado Ponente: doctor Eduardo Montealegre Lynett; citada por la sentencia C-089 de 2011. Magistrado Ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva).

(…) la Corte al analizar la expresión “(…) quien estará obligado al pago de la multa”, prevista en el inciso quinto del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, en donde se le atribuye al propietario del vehículo la obligación de pagar la multa, la Corte encontró que una interpretación de esta norma en el sentido de que la sola notificación hace al propietario del vehículo automáticamente responsable de la multa consagraría una forma de responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita por la Constitución Política en materia de derecho sancionatorio y por la jurisprudencia de esta Corte, por cuanto se trataría de una sanción para el propietario del vehículo por el solo hecho de serlo, sin que sea el verdadero infractor y sin las garantías propias del debido proceso (sentencia C-980 de 2011, Magistrado Ponente: doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; citada por la sentencia C-089 de 2011. Magistrado Ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva).

Y sobre la solidaridad en la responsabilidad del propietario del vehículo, la Corte se ha pronunciado:

(…) debe entenderse que para la determinación de la responsabilidad del propietario o de la empresa, para que pueda existir solidaridad por el pago de multas por infracciones de tránsito por parte del propietario o de la empresa a la cual se encuentre afiliado el vehículo, es necesario que dicha responsabilidad se determine con la garantía de un debido proceso administrativo y el lleno de todas las garantías procesales y sustanciales que le son inherentes a este derecho fundamental; (b) en armonía con otras normas de tránsito, como el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, los comparendos son notificados a los propietarios de los vehículos y a las empresas afiliadoras con la finalidad de que puedan ejercer su legítimo derecho de defensa y se les garantice el debido proceso (sentencia C-089 de 2011. Magistrado Ponente: doctor Luis Ernesto Vargas Silva).

Lo que ha generado un clamor nacional para la reglamentación de las fotodetecciones, y que es el objetivo principal de este proyecto de ley.

⁵ (Archivo) Periódico *El Tiempo*. Sección Colombia. Octubre 23 de 2014. <http://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/fotomultas-en-vias-nacionales-conductores-manifiestan-inconformidad/14704501>.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que se cambia el término más preciso, es fotodetección, este se reemplaza en aquellas palabras que mencionaba fotomultas, en los siguientes términos:

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
<i>Por la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia.</i>	<i>Por medio de la cual se regula la instalación, puesta en operación y cobro de multas con mecanismos de fotodetección y otros medios tecnológicos, y se dictan otras disposiciones.</i>

Se amplía la regulación, no circunscribiéndose a la obligatoriedad del concepto técnico, sino que se regula el procedimiento administrativo para sancionar a los infractores; por tal motivo se presenta la modificación en los siguientes términos:

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer como obligatorio el concepto técnico favorable, previo a la instalación, puesta en funcionamiento y cobro de multas mediante los sistemas de fotomultas y/o cualquier otro medio tecnológico.	Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objetivo regular la instalación, puesta en operación de los sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, y a su vez el procedimiento administrativo sancionatorio cuando se realicen comparendos utilizando este tipo de mecanismos.

Se establece un capítulo respecto al procedimiento de instalación y operación de los sistemas de fotodetección.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	CAPÍTULO I Procedimiento para la instalación, puesta en operación de los Sistemas de Fotodetección y otros medios tecnológicos

Se modifica la redacción, determinando una definición del concepto técnico previo; por tal motivo se presenta la modificación:

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
Artículo 2°. Para cumplir con el objetivo propuesto en la presente ley se establece como requisito previo y obligatorio para los Alcaldes y Gobernadores, en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, el trámite de concepto técnico previo a la instalación, puesta en funcionamiento y cobro de multas o comparendos mediante los sistemas de fotomultas y/o cualquier otro medio tecnológico.	Artículo 2°. Concepto Técnico Previo: Cuando una entidad territorial establezca dentro de su plan de movilidad la implementación de sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, los Alcaldes y Gobernadores, en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, deberán tramitar como requisito previo y obligatorio concepto técnico previo para poder instalar y poner en funcionamiento los sistemas de fotodetección y/o cualquier otro medio tecnológico.

Se realiza una modificación en la redacción del artículo, complementándolo con el párrafo del artículo 2°, para mejorar la aplicación del mismo. Además, se incluye a Invías, como autoridad competente para expedir el concepto cuando se trate de vías nacionales no concesionadas.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
Artículo 3°. Las Autoridades competentes para expedición del concepto previo que autoriza la instalación, puesta en funcionamiento y cobro de multas mediante los sistemas de fotomultas y/o cualquier otro medio tecnológico, tendrá 120 días, para expedición del concepto, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de multas o comparendos. Párrafo (artículo 2°). El concepto técnico establecido en la presente ley será expedido por Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), si el mecanismo de control e imposición de multas pretende ser instalado en vías nacionales y/o será competente el Ministerio de Transporte si el mecanismo de control e imposición de multas pretende ser instalado en vías cuya jurisdicción corresponda a los Alcaldes y Gobernadores.	Artículo 3°. Autoridades competentes para la expedición del concepto técnico. El concepto técnico establecido en la presente ley será expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), si el mecanismo de fotodetección u otro medio tecnológico pretende ser instalado en vías nacionales concesionadas; le competirá al Instituto Nacional de Vías (Invías), cuando sean instalados en vías nacionales no concesionadas, y será competente el Ministerio de Transporte si el mecanismo de fotodetección u otro mecanismo tecnológico pretende ser instalado en vías cuya jurisdicción corresponda a los Alcaldes y Gobernadores. Parágrafo. Las autoridades tendrán 120 días para la expedición del concepto, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.

Se adicionan como un criterio para la expedición del concepto los altos índices de accidentalidad y se mejora la redacción del artículo.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
Artículo 4°. El concepto técnico expedido por las autoridades competentes será motivado y tendrá en cuenta los siguientes criterios: 1. Las condiciones de infraestructura y estado de la vía. 2. Las condiciones de seguridad. 3. Los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente. 4. Las condiciones de movilidad de la vía, dando prevalencia al mejoramiento y descongestión del tráfico.	Artículo 4°. Criterios para la expedición del concepto técnico. Las autoridades competentes, cuando expidan el respectivo certificado que contiene el concepto técnico para la implementación de los sistemas de fotodetección u otros medios tecnológicos, deberán motivar su decisión teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1. Las condiciones de infraestructura y estado de la vía respectiva. 2. Los altos índices de accidentalidad en la respectiva vía. 3. Las condiciones de seguridad del sector. 4. Los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	5. Las condiciones de movilidad de la vía, dando prevalencia al mejoramiento y descongestión del tráfico.

Se mejora la redacción del artículo original.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
<p>Parágrafo 2°. (Artículo 6°) En caso que los Alcaldes y Gobernadores no tramiten los conceptos establecidos en el presente artículo, tendrán un plazo de 30 días, contados a partir del vencimiento del plazo para tramitar el concepto previo, y tendrán que proceder a retirar tales elementos puestos en las vías, sin excepción. Si dichos elementos no son retirados en los plazos establecidos en el presente artículo, será considerado causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.</p>	<p>Artículo 5°. Término para tramitar concepto técnico para los sistemas de fotodetección instalados. En aquellos casos que se hayan instalado y estén en operación sistemas de fotodetección en entidades territoriales, los Alcaldes y Gobernadores contarán con un plazo de 30 días para realizar el trámite del concepto técnico ante la autoridad competente.</p> <p>Parágrafo 1°. Los sistemas de fotomultas o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos que se encuentren instalados a la fecha de promulgación de la presente ley quedarán suspendidos y no podrán imponer válidamente comparendos a los ciudadanos hasta tanto las entidades territoriales no obtengan el concepto previo favorable establecido en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Si las autoridades de tránsito siguen imponiendo comparendos a través de mecanismos de fotodetección u otros elementos, o no han tramitado el respectivo concepto técnico previo dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, será considerado causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.</p>

Se establece un capítulo para el procedimiento sancionatorio.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	<p>CAPÍTULO II</p> <p>Procedimiento sancionatorio para comparendos con sistemas de fotodetección u otros medios electrónicos.</p>

Definimos que no podrán sancionar ni imponer multas las entidades que tienen a su cargo la implementación y operación de los sistemas de fotodetección u otros medios tecnológicos.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	Artículo 6°. Competencia para sancionar. Solo las autoridades de tránsito a que

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	<p>hace referencia el Código Nacional de Tránsito son las competentes para seguir el procedimiento de sanción e imposición de comparendos y multas.</p> <p>No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado.</p>

Regulamos cuál será el procedimiento que deben seguir las autoridades de tránsito cuando el comparendo se realice con la utilización de sistemas de fotodetección u otros medios electrónicos.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	<p>Artículo 7°. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de fotodetección u otro mecanismo electrónico, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para iniciar el proceso sancionatorio del infractor:</p> <p>Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción la fotodetección, se le enviará al conductor la orden de comparendo y sus soportes, en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.</p> <p>Si no es posible identificar al conductor que infringió las normas de tránsito, se procederá a enviar por correo certificado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso el propietario del vehículo está obligado al pago de la multa cuando se demuestre que no es el responsable de la comisión de la infracción o contravención detectada por el sistema de fotodetección.</p> <p>Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.</p>

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	Parágrafo 3°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

En aras de regular todas las actuaciones procesales, se hace remisión al Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011, como normas complementarias.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	Artículo 8°. Normas complementarias. Lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011.

Se establece un capítulo sobre disposiciones generales.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	CAPÍTULO III Disposiciones generales, vigencias y derogatorias

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
Artículo 6°. El requisito establecido en el artículo 2° de la presente ley también se consagra como obligatorio para los Alcaldes y Gobernadores en los eventos en que pretendan instalación de resaltos o cualquier otro elemento de señalización de vías que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos. Parágrafo 1°. Los resaltos o cualquier otro elemento de señalización de las vías que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos, que se encuentre instalado a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de cuatro meses para tramitar ante las autoridades competentes en los respectivos conceptos técnicos de aprobación.	Artículo 9°. El requisito establecido en el artículo 2° de la presente ley también se consagra como obligatorio para los Alcaldes y Gobernadores en los eventos en que pretendan instalación de resaltos o cualquier otro elemento de señalización de vías que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos. Parágrafo. 1°. Los resaltos o cualquier otro elemento de señalización de las vías que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos, que se encuentre instalado a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de cuatro meses para tramitar ante las autoridades competentes en los respectivos conceptos técnicos de aprobación.

Se especifica la derogación expresa del artículo 86 de la Ley 1450 de 2010, con la finalidad de eliminar la solidaridad en la responsabilidad existente entre el propietario y el conductor del vehículo que se haya demostrado su responsabilidad,

por cuanto se está regulando una responsabilidad objetiva proscrita por la Constitución Política.

Texto original del proyecto de ley	Texto propuesto para Primer Debate
	Artículo 10. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 86 de la Ley 1450 de 2010, y rige a partir de su promulgación.

5. PROPOSICIÓN

Por consiguiente, solicito a la Comisión Sexta Constitucional del Honorable Senado de la República **Dar Primer Debate** al Proyecto de Ley No. 102 de 2015 Senado, “*Por medio de la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia y se dictan otras disposiciones*” **conforme al texto propuesto.**

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 102 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regula la instalación, puesta en operación y cobro de multas con mecanismos de fotodetección y otros medios tecnológicos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objetivo regular la instalación, puesta en operación de los sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, y a su vez el procedimiento administrativo sancionatorio cuando se realicen comparandos utilizando este tipo de mecanismos.

CAPÍTULO I

Procedimiento para la instalación, puesta en operación de los Sistemas de Fotodetección y otros medios tecnológicos

Artículo 2°. *Concepto técnico previo.* Cuando una entidad territorial establezca dentro de su plan de movilidad la implementación de sistemas de fotodetección y otros medios tecnológicos, los Alcaldes y Gobernadores, en su condición de autoridades de tránsito según lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, deberán tramitar como requisito previo y obligatorio concepto técnico previo para poder instalar y poner en funcionamiento los sistemas de fotodetección o cualquier otro medio tecnológico.

Artículo 3°. *Autoridades competentes para la expedición del concepto técnico.* El concepto técnico establecido en la presente ley será expedido

por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), si el mecanismo de fotodetección u otro medio tecnológico pretende ser instalado en vías nacionales concesionadas; le competirá al Instituto Nacional de Vías (Invías), cuando sean instalados en vías nacionales no concesionadas; y será competente el Ministerio de Transporte si el mecanismo de fotodetección u otro mecanismo tecnológico pretende ser instalado en vías cuya jurisdicción corresponda a los Alcaldes y Gobernadores.

Parágrafo. Las autoridades tendrán 120 días para la expedición del concepto, el cual será de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades de tránsito que pretendan recurrir a la utilización de dichas alternativas tecnológicas para el control de tráfico y la imposición de comparendos.

Artículo 4°. *Criterios para la expedición del concepto técnico.* Las autoridades competentes, cuando expidan el respectivo certificado que contiene el concepto técnico para la implementación de los sistemas de fotodetección u otros medios tecnológicos, deberán motivar su decisión, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Las condiciones de Infraestructura y estado de la vía respectiva.
2. Los altos índices de accidentalidad en la respectiva vía.
3. Las condiciones de seguridad del sector.
4. Los límites de velocidad establecidos en la legislación vigente.
5. Las condiciones de movilidad de la vía, dando prevalencia al mejoramiento y descongestión del tráfico.

Artículo 5°. *Término para tramitar concepto técnico para los sistemas de fotodetección instalados.* En aquellos casos que se hayan instalado y estén en operación sistemas de fotodetección en entidades territoriales, los Alcaldes y Gobernadores contarán con un plazo de 30 días para realizar el trámite del concepto técnico ante la autoridad competente.

Parágrafo 1°. Los sistemas de fotomultas o cualquier otro medio tecnológico de imposición de comparendos que se encuentren instalados a la fecha de promulgación de la presente ley quedarán suspendidos y no podrán imponer válidamente comparendos a los ciudadanos hasta tanto las entidades territoriales no obtengan el concepto previo favorable establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Si las autoridades de tránsito siguen imponiendo comparendo a través de mecanismos de fotodetección u otros elementos, o no han tramitado el respectivo concepto técnico previo dentro de los plazos establecidos en el presente artículo, será considerado causal de mala conducta para el funcionario correspondiente.

CAPÍTULO II

Procedimiento sancionatorio para comparendos con sistemas de fotodetección u otros medios electrónicos

Artículo 6°. *Competencia para sancionar.* Solo las autoridades de tránsito a que hace referencia el Código Nacional de Tránsito son las competentes para seguir el procedimiento de sanción e imposición de comparendos y multas.

No podrá entregarse dicha facultad ni por delegación ni mediante convenio a ninguna entidad de carácter privado.

Artículo 7°. *Procedimiento.* Ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de fotodetección u otro mecanismo electrónico, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para iniciar el proceso sancionatorio del infractor:

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción la fotodetección, se le enviará al conductor la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo.

Si no es posible identificar al conductor que infringió las normas de tránsito, se procederá a enviar por correo certificado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de ocurrido el hecho, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Parágrafo 1°. En ningún caso el propietario del vehículo está obligado al pago de la multa, cuando se muestre que no es el responsable de la comisión de la infracción o contravención detectada por el sistema de fotodetección.

Parágrafo 2°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Parágrafo 3°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 8°. *Normas complementarias.* Lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y la Ley 1437 de 2011.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales, vigencias y derogatorias

Artículo 9°. El requisito establecido en el artículo 2° de la presente ley también se consagra como obligatorio para los Alcaldes y Gobernadores en los eventos en que pretendan instalación de resaltos o cualquier otro elemento de señalización de vías que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos.

Parágrafo 1°. Los resaltos o cualquier otro elemento de señalización de las vías que implique restricción o interferencia de la movilidad y del tráfico de los vehículos, que se encuentre instalado a la fecha de promulgación de la presente ley, tendrán un plazo de cuatro meses para tramitar ante las autoridades competentes en los respectivos conceptos técnicos de aprobación.

Artículo 10. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 86 de la Ley 1450 de 2001, y rige a partir de su promulgación.

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 888 - Jueves, 5 de noviembre de 2015
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY **Págs.**

Proyecto de ley número 114 de 2015 Senado, por medio de la cual se crean disposiciones para la realización y divulgación de encuestas electorales, en cargos de elección popular, y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 168 de 2015 Senado, 032 de 2014 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Inmaterial, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el desfile el Salsódromo que se realiza dentro del marco de la Feria de Cali y se dictan otras disposiciones..... 4

Informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 98 del 2015 Senado, por medio del cual se aprueba el “Acuerdo entre la República de Colombia y la Organización del Tratado del Atlántico Norte sobre Cooperación y Seguridad de Información”, suscrito en Bruselas el 25 de junio de 2013..... 7

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 102 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece como obligatorio de concepto previo para la instalación, puesta en operación y cobro de multas con los mecanismos de fotomultas y otros medios tecnológicos en Colombia, y se dictan otras disposiciones..... 13